REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA DE DECISIÓN LABORAL

Radicación Nro. :	*66001-22-05-001-2012-00103-00*
Referencia:	*Acción de Tutela de* ***Rolando Cardona Valencia*** *contra el* ***Ejército Nacional – Distrito Militar No. 22***
Providencia:	*Sentencia de primera instancia*
Tema a tratar:	***Derecho fundamental al trabajo:*** *esta prerrogativa fundamental efectivamente se ve transgredida cuando a una persona se le prorroga indefinidamente y sin justificación alguna la definición de su situación militar, pues la misma Ley 48 de 1994 en su artículo 37, prohíbe la vinculación laboral de aquellas personas mayores de 18 años que no hubieran cumplido con la obligación de definir su situación militar.*
Magistrado Ponente:	*Humberto Albarello Bahamón*

Pereira, junio cuatro de dos mil doce
Acta número 89 del 4 de junio de 2012

ASUNTO

Resuelve la Sala la acción de tutela de la referencia, la que fuera impetrada por el accionante, quien actúa en nombre propio, ante la presunta violación del derecho fundamental al trabajo.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

ACCIONANTE:
Rolando Cardona Valencia.

ACCIONADO:
Ejército Nacional – Distrito Militar No. 22

I. SENTENCIA

1º Demanda de Tutela:

Relata el accionante que se presentó en el Coliseo Mayor de Pereira, para atender la citación realizada a través del centro educativo "Instituto Técnico Superior de Pereira", con el fin de presentar los papeles exigidos por el Distrito Militar No. 22 de Pereira. Después de entregados los documentos exigidos, debió presentarse tres veces más para firmar los folios de asistencia.

En el año 2009, siendo ya estudiante universitario, decidió presentarse al Distrito Militar No. 22, para acreditar su condición de estudiante y así exonerarse del servicio militar, frente a lo cual le indican que debe presentar el certificado académico durante los siguientes dos semestres.

Al anexar el tercer certificado, le informaron que los trámites para estudiantes universitarios habían cambiado, por lo que debía presentarse a una cita con la psicóloga para determinar su condición de apto, pese a que anteriormente había entregado los documentos requeridos.

Con el fin de hacer entrega de todos los documentos, el accionante tuvo que ir 4 veces durante el año al Distrito militar, sin embargo, le decían que esa fecha no coincidía con la destinada para recepcionar los documentos, por lo que debía volver después pero sin conocer la fecha en que podía hacerlo, pues además el distrito no contaba con una cartelera de información donde se indicara el trámite para obtener la libreta militar.

Una vez cumplidos todos los trámites para obtener la libreta militar, en el año 2011, el actor regresa nuevamente al Distrito Militar para que le expidan la factura de pago, pero básicamente le informan que sus datos habían sido borrados del sistema y sólo contaban con los documentos recibidos meses antes.

Actualmente el actor requiere de su libreta militar, a efectos de ingresar a la vida laboral, sin embargo no ha sido posible que se la expidan, por lo que solicita que se ordene a la accionada la entrega inmediata de tal documento.

2º Actuación Procesal:

Avocado el conocimiento por el Despacho, se informó a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y manifestara lo que a bien tuvieran respecto al asunto debatido.

Sin embargo ante el silencio de la entidad accionada, se le dará aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán como ciertos los hechos susceptibles de confesión, como son: las diferentes asistencias del actor a efectos de hacer la entrega de los documentos que lo acreditaban como estudiante del Colegio "*Instituto Técnico Superior de Pereira*" y de la Universidad Libre Seccional Pereira, igualmente que sin una explicación sus datos fueron borrados del sistema y finalmente que hasta la fecha no le han entregado su libreta militar.

II. CONSIDERACIONES:

1º Competencia:

En primer lugar, es de resaltar que en virtud de lo normado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, esta Sala es competente para conocer de la presente petición de amparo constitucional.

2º Problema Jurídico a resolver:

¿Están dadas las condiciones para ordenar la expedición de la libreta militar del actor?

3. Desarrollo de la problemática planteada:

3.1 Del Servicio Militar Obligatorio.

En este caso es necesario recordar que el principio en que se basa el servicio militar obligatorio es el interés general y la solidaridad ciudadana, en virtud de los cuales el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea velan por que Colombia sea una nación soberana e independiente, en donde se pueda mantener una convivencia pacífica y haya un orden social, político y económico justos[1]; lo que significa que mientras la realidad nacional lo exija, todo varón mayor de 18 años que cumpla con ciertas exigencias físicas, psicológicas y familiares que lo habiliten para enlistarse bien en el Ejército ora en la Policía, está en la obligación de cumplir con su deber legal y constitucional de "*tomar la armas*".

En concordancia con lo anterior, se tiene que el artículo 10 de la Ley 48 de 1993 establece que todo varón al cumplir los 18 años, está en la obligación de definir su situación militar, sin embargo, tal exigencia puede aplazarse cuando el hombre se encuentre adelantando estudios de pregrado[2]:

"***Artículo 13:*** *los bachilleres que al cumplimiento de la mayoría de edad, sean convocados por las autoridades de reclutamiento y no definan su situación militar por estar cursando estudios superiores de pregrado en centros universitarios, se les aplazará su situación hasta por dos años más, mediante entrega de una nueva tarjeta provisional, al cabo de los cuales si continúan estudiando y dependiendo las necesidades de reemplazos en las Fuerzas, se les podrá clasificar y definir la situación militar de manera definitiva, mediante el pago de la cuota de compensación*

[1] Sentencia T-774 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo
[2] Decreto 2124 de 2008

militar que les corresponda y de la tarjeta de reservista de segunda clase. Parágrafo. Los bachilleres que definan su situación militar por intermedio de los colegios y academias militares y policiales, serán clasificados tan pronto como obtengan la certificación de la aprobación de las tres fases de instrucción por parte de la unidad militar respectiva. A estos bachilleres se les liquidará la cuota de compensación militar de acuerdo con las previsiones de la Ley 1184 de 2008 y tendrán derecho a que se les expida tarjeta de reservistas de primera clase".

De acuerdo a la normatividad en cita, se tiene que una persona puede aplazar la definición de su situación militar hasta por dos años, prorrogables por otro lapso igual, por lo cual las autoridades de reclutamiento tienen la obligación de expedir la respectiva tarjeta provisional.

De la misma norma también se infiere que transcurridos 4 años sin que la persona defina su situación militar, es posible proceder a clasificarla y a definir su situación de manera definitiva, para lo cual deberá pagar de una cuota de compensación militar y de esta manera poder obtener la tarjeta de reservista de segunda clase.

3. Caso en concreto

En el asunto que ahora se analiza, se tiene que el actor solicita la expedición inmediata de su libreta militar para de esta manera poder acceder a la vida laboral.

Frente a esta petición se puede afirmar sin temor a equívocos que el derecho al trabajo efectivamente se ve transgredido cuando a una persona se le prorroga indefinidamente y sin justificación alguna la definición de su situación militar, pues la misma Ley 48 de 1994 en su artículo 37, prohíbe la vinculación laboral de aquellas personas mayores de 18 años que no hubieran cumplido con la obligación de definir su situación militar.

De ahí que sea posible aseverar que mientras al señor ***Rolando Cardona Valencia*** no le sea definida su situación militar, no podrá acceder a la fuerza laboral; a esta conclusión se arriba porque ante la ausencia de respuesta por parte de la entidad accionada, es posible tener por probado el hecho de que hasta la fecha, al actor no se le ha hecho entrega de la tarjeta provisional, documento con el cual indudablemente podría ser vinculado laboralmente.

En este punto es del caso aclarar que si bien el actor solicitó la expedición de su libreta militar, en este momento no es posible acceder a tal pretensión, dado que hasta la fecha no han transcurrido los 4 años que exige el artículo 13 del Dto. 2124 de 2008 para que le sea definida de manera definitiva su situación militar, pues el actor sólo se graduó de bachiller el 12 de diciembre de 2008 (Fl. 8), y por tanto no hay lugar a ordenar a la autoridad de reclutamiento la expedición la tarjeta de reservista de segunda clase.

Sin embargo, en aplicación al artículo 20 del Dto. 2591 de 1991 y en concordancia con lo anotado en el acápite de actuación procesal, en el cual se tuvo por cierto que el actor había entregado todos y cada uno de los documentos que requería para demostrar su calidad de estudiante universitario, se ordenará al ***Distrito Militar No. 22***, que en el término de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida la libreta provisional del señor ***Rolando Cardona Valencia***.

Corolario de lo anterior, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira,** en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución

VII. RESUELVE

1º. *Tutela* el derecho fundamental al trabajo, invocado como vulnerado por el señor ***Rolando Cardona Valencia***.

2º. *Ordenar* al ***Distrito Militar No. 22***, que en el término de los 8 días siguientes a la notificación de esta providencia, expida la libreta provisional del señor ***Rolando Cardona Valencia***.

3. Notificar la decisión por el medio más eficaz.

4. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que la presente acción no sea impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,

HUMBERTO ALBARELLO BAHAMON
Magistrado

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN *Magistrada*

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ *Magistrado*

MÓNICA ANDREA JARAMILLO ZULUAGA
Secretaria